



Municipalidad de
Tres de Febrero

“2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Corresponde Expediente Nro.: 4117-35976-2023

Caseros,

13 NOV 2023

VISTO :

Las presentes actuaciones 4117-35976-2023 iniciadas por la Sra **BADALIC GRACIELA CLAUDIA**, titular del Documento Nacimiento de Identidad nro. 20911592 contra **ESCORIAL S.A.I.C.** CUIT 30-50325553-3, y **INC S.A.** con CUIT 30-68731043-4 en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 24.240 y ley Provincial 13.133 y demás normativa del derecho de consumo aplicable; y,

CONSIDERANDO :

A fojas 2/8 se presenta la consumidora manifestando que adquirió un termotanque marca Escorial con una garantía de 5 años, de acuerdo al tipo de termotanque y que no se encontraba funcionando bien. Sostiene que recurrió a la garantía y que luego de realizar una inspección técnica del producto en el domicilio de la denunciante, alegó que el artefacto estaba funcionando con una sobrepresión irregular (ver fojas 26/28) .

La consumidora nos informa que ante lo manifestado por el servicio técnico de la marca, consultó con un gasista y este le expresó que dicha apreciación no era correcta. Explicó que el óxido que tiene el termotanque hace que no funcione correctamente. Insiste que el artefacto produce un charco de óxido en la base y una filtración de agua con óxido desde un lateral superior. Se adjuntan fotografías de la anomalía.

Que por lo expuesto precedentemente, la pretensión del denunciante es el cambio de unidad o arreglo de la misma.

Que a fin de acreditar la relación de consumo por lo establecido en el art. 3 de la Ley Nacional n° 24.240, se agrega documental consistente en : copia de DNI de la denunciante -fs. 5-, copia del ticket de compra -fs. 4-, fotografía del termotanque - fs. 7 y 8.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Provincial n° 13.133 este Organismo citó a las audiencias de conciliación para los autos "**BADALIC GRACIELA CLAUDIA C/ ESCORIAL S.A.I.C. y INC S.A.**" conforme surge de fojas 24 (05.05.2023), y fojas 29 (23/06/2023).

Asimismo, la denunciada INC S.A. se encuentra incompareciente a la audiencia fijada para el 5/5/2023, pese a encontrarse debidamente notificada mediante carta expreso de Correo Argentino (CU 837150393) con fecha 30.03.2023 (ver fojas 17). Lo mismo sucede con la audiencia fijada para el 23/06/2023, a la que tampoco compareció.

Por su parte ESCORIAL S.A.I.C. compareció a la audiencia de fojas 24, pero no lo hizo a la audiencia posterior de fecha 23/06/2023, pese a encontrarse debidamente notificada en la misma audiencia.

Atento la imposibilidad de llegar a un acuerdo en las presentes actuaciones, se cierra la instancia conciliatoria.(fojas 30).

A fojas 32/34 se le imputa a las denunciadas la presunta infracción de los Artículos 11, 12, 13, 15 y 17 de la Ley 24.240, lo que se le notifica a ESCORIAL S.A.I.C. con fecha 23/08/2023 (fojas 50) y INC S.A. fecha 18/08/2023, conforme surge de fojas 49.-

Conforme lo dispuesto por el artículo 51 la Ley 13.133, las imputadas tienen el plazo de 5 días hábiles, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que hace a su derecho, siendo este plazo improrrogable

Un principio procesal de máxima importancia que se aplica en todas las ramas del derecho es la preclusión. La preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. Esto es, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse. Es decir si la parte no observó el orden, los plazos u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, pierda la facultad procesal para ejercerlo.

Encontrándose vencido el plazo para presentar el correspondiente descargo y ofrecer la prueba pertinente sin que la denunciada ESCORIAL S.A.I.C. haya ejercido su derecho, pierde el derecho a realizarlo.

A fojas 38/39 la empresa INC S.A. presenta su descargo, pero no ofrece prueba ni realiza ofrecimiento alguno a favor de la consumidora. Rechaza la garantía porque refiere a un informe técnico efectuado en el domicilio de la denunciante con fecha 28/06/2023 donde se advierte que la falla del producto tiene origen en una incorrecta instalación del mismo. Por ello, solicita dejar sin efecto la imputación formulada en su contra.

En este punto es menester destacar una vez más las particulares características del derecho de consumo, que es un derecho netamente tuitivo, que busca equilibrar el desequilibrio existente entre las partes que conforman estas relaciones.

El artículo 53 de la ley 24.240 sostiene que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Es claro que la normativa mencionada pone en cabeza del proveedor una carga probatoria diferenciada, exigiendo un mayor esfuerzo de su parte debido a sus superioridad técnica, y económica. Es el proveedor quien se encuentra en poder del conocimiento profesional y poderío económico, es quien cuenta con mayor acceso y facilidad probatoria.

Es decir que este artículo consagra la postura doctrinaria y jurisprudencial que defendía la aplicación de la llamada "teoría de las cargas dinámicas" a favor del consumidor, con lo que éste pasa a tener un argumento más en su favor para sostener que el proveedor (entiéndase cualquier eslabón de la cadena) está en mejores condiciones de demostrar que la cosa no tenía vicio o que el servicio fue correctamente prestado, en lugar de ser el consumidor, quien debe acreditar dicho extremo.

Asimismo, se ha dicho que como el sistema de responsabilidad tiende a evitar poner en cabeza del consumidor una carga que le resulta dificultosa o prácticamente imposible, la prueba debe ser arrimada por quien se encuentre en mejores condiciones, que en la mayoría de los casos resulta ser la parte fuerte de la relación.

En este sentido también es unánime la jurisprudencia, que sostiene:

"...Tratándose de una relación de consumo, donde rige la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53, ley 24.240), la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909, Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos. La decisión empresaria de retirar del establecimiento el producto sobre el cual debería haberse realizado una prueba ineludible para probar uno de los extremos de la causa resulta contraria a lo establecido en la letra del art. 53 de la ley (art. 289, C.P.C.C.)CPCB Art. 289 Ver Norma | CCI Art. 902 | CCI Art. 909 | LEY 24240 Art. 53 | SCBA LP C 117760 S 01/04/2015 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: G, A. C. contra "Pasema S.A." y otros. Daños y perjuicios Magistrados Votantes: de Lázzari-Genoud-Hitters-Kogan Tribunal Origen: CC0001SI.

".. Ello impone al prestador "la demostración de que de su parte no hubo culpa en la causación del daño" y también impone a éste, por su especialidad profesional y técnica, un mayor cuidado en la probanza de los hechos que pueden acarrear responsabilidad..."CC0201 LP 119245 rsd 219/15 S 22/12/2015 Juez LOPEZ MURO (SD) Carátula: "PERSEVERANTIA SA C/ EMPRESA DISTRIB LA PLATA SA EDELAP SA S/

DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. ESTADO) "
Magistrados Votantes: Lopez Muro-Sosa Aubone.

"...Ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, la protección a éstos debida impone al prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la ley 24.240 (arts. 3, 25, 31 -penúltimo párrafo- y concs. en el texto originario y con las modificaciones de las leyes 24.787 y 26.631)..." LEY 24240 Art. 25 | LEY 24787 | LEY 24240 Art. 31 | LEY 26631 | LEY 24240 Art. 3 | SCBA LP B 63779 S 30/05/2012 Juez HITTERS (SD) Carátula: Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) s/Demanda contencioso administrativa Magistrados Votantes: Hitters-Genoud-Soria-Kogan.

"...La actual Jurisprudencia nos va mostrando como los aportes del derecho de consumo han comenzado a trasladarse y reflejarse en el derecho de daños, e incluso en el ámbito procesal, que deja de lado la distribución clásica de la carga de la prueba, con la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas, es decir, quien está en mejores condiciones de probar debe hacerlo. En síntesis, los principios generales del derecho de Defensa del Consumidor, han atravesado a todo el ordenamiento jurídico dando nacimiento a un nuevo derecho de daños. Tales principios deben constituir el horizonte axiológico que se impone a los magistrados en sus sentencias, quienes tienen ante sí una función trascendental en la protección de los débiles socioeconómicos y jurídicos. CC0001 LZ 74678 RSD 108/2017 S 23/08/2017 Juez RODIÑO (SD) Carátula: Gonzalez, Liliana Mabel c/ Dia Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios Magistrados Votantes: Rodiño-Igordi Tribunal Origen: JC1000LZ.

Siendo que el presente caso hace referencia al incumplimiento por parte de las denunciadas del contrato, es menester analizar lo dispuesto por los artículos 11, 12, 13, 15 y 17 Ley 24.240.

Entrando en la cuestión de fondo, considerando que la denuncia hace referencia a una falla de fabricación que presenta un electrodoméstico, en este caso TERMOTANQUE,

que comienza al poco tiempo de su compra y continua hasta la actualidad funcionando mal, teniendo el mismo garantía extendida por cinco años, conforme modelo, la misma caería dentro del ámbito de la *Ley Nacional n° 24.240*.

Es importante destacar que la ley 24.240 establece en sus artículos pertinentes, lo siguiente: “**ARTÍCULO 11. — Garantías.** Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles ... el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento. La garantía legal tendrá vigencia ... por SEIS (6) meses en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo”.

Por lo que la denuncia del consumidor, caería dentro del ámbito previsto en el artículo *II de la ley 24.240.-*

De las constancias de autos, surge claramente que el producto adquirido por la consumidora ha tenido desperfectos, que el servicio técnico se negó a cubrir, alegando luego de la visita de fecha 28/06/2022 que el termotanque se encontraba mal instalado en cuanto al tiraje, se advertía que la entrada de aire hacia el quemador estaba obstruida y se observaba que la presión de agua del tanque estaba a la misma altura que el termotanque.

Es menester destacar que el producto fue adquirido **nuevo**, y que la consumidora abonó por ello, la suma de Pesos cuarenta mil setecientos noventa y nueve con 16/100 (\$ 40.799,16) conforme lo indica el ticket obrante a fojas 11. Pero las expectativas fueron defraudadas por los defectos que presentó el bien una vez entregado a la misma para su utilización.

Por su parte el artículo 12 de la ley 24.240 establece que “ Servicio Técnico. Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior,

deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos.” En autos, no hay constancia de que se le haya brindado un servicio adecuado.

Respecto del servicio Técnico (Artículo 12 Ley 24.240) la doctrina especializada dice “ El servicio Técnico, entonces debe ser el que necesite la cosa para que funcione en las mismas condiciones en que lo hacía cuando era nueva, o cuando fue adquirida con la salvedad del desgaste propio de cada bien a través del tiempo”. Fernando Sagarna, en Picasso Vázquez Ferreyra, Página 185.

La consumidora adquiere bienes para su disfrute y paga por ello un precio con la expectativa razonable de utilizar el bien, por consiguiente tiene derecho a exigir que el bien no presente fallas a poco tiempo de haberlo retirado del establecimiento comercial, ni que esos defectos subsistan en el tiempo, viéndose obligada a llamar al servicio técnico sin obtener resultado satisfactorio.

Con lo que respecta a garantías y reparaciones, LORENZETTI ha señalado “ El objeto de la garantías se refiere a defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensible o manifiestos al tiempo del contrato, que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento...a) Comprende a los vicios ocultos (de los que responde el vendedor en general) y también los ostensibles o manifiestos; b) Comprende los vicios que hacen a la cosa impropia para su destino y también toda diferencia entre lo prometido y lo entregado”. (Ricardo L.Lorenzetti. Consumidores.Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, página 348 y 349). ♦

También la jurisprudencia ha sostenido con acierto que “ Se incurre en la infracción del artículo 12 de la Ley 24.240, cuando el servicio técnico prestado resultó inadecuado e insuficiente puesto que hasta la fecha persisten aún defectos y falencias”. (CNFed. Contencioso administrativo, Sala III del 11/09/1.999 Fallo citado en Horacio L. Berstein -Derecho Procesal del Consumidor, Editorial La Ley Año 2.005, página 91).

En suma podemos decir que el proveedor está legalmente obligado a respetar el principio de identidad entre la cosa ofrecida y la cosa efectivamente entregada o en su

defecto a repararla hasta que esa identidad sea alcanzada. Al no lograrse ese resultado debe entonces a solicitud del consumidor sustituirle la cosa por otra nueva o restituirle el dinero que se pagó por ella.

En relación a la responsabilidad solidaria hay que tener en cuenta lo establecida en el artículo 13 de la Ley 24.240, "**Responsabilidad solidaria**. Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11". Es dable destacar que resultan claras las disposiciones contenidas en dicho plexo normativo, " siendo responsable no solo el fabricante sino el vendedor, sobre quien en este último caso recae una obligación de seguridad y garantía concurrente, por los daños generados al consumidor por causa de defectos o vicios del producto adquirido.-

En tal sentido cabe precisar, que la Ley 24240: 40 no distingue entre responsabilidad contractual o extracontractual; menciona a todos los intervinientes como responsables de una indemnización única; afirma que es solidaria". "Manessi, Alberto Vicente c/ General Motors de Argentina S.A. s/ Ordinario". Cámara Comercial: B. Piaggi - Díaz Cordero - Butty. 28/06/02

Habiendo analizado el plexo normativo de defensa del consumidor y teniendo en cuenta el caso de marras, es menester evaluar la actitud procesal de las empresas denunciadas, examinar sus descargos y prueba a los fines de generar una convicción respecto a su actitud. Es por ello, que la actitud desidiosa de la partes denunciadas puede ser interpretada como una falta de elementos para contradecir las constancias de autos, ya que Escorial S.A.I.C.. no presentó descargos y la empresa INC S.A. no se presentó a las audiencias celebradas ante la OMIC y la denunciada ESCORIAL S.A.I.C. se presentó a la primera audiencia y a la segunda no se presentó.

Como corolario, podemos concluir que en las presentes actuaciones las empresas no han acompañado prueba que acredite su accionar diligente a los fines de brindar una solución al reclamo de la denunciante.

Teniendo en cuenta lo desarrollado ut supra respecto a la carga dinámica de la prueba, es menester destacar una vez más, la falta de descargo de ESCORIAL S.A.I.C. y la carencia probatoria del descargo de INC C.A.

En este sentido el Código Civil y Comercial establece en su artículo 1.094 la siguiente pauta “ *Interpretación y prelación normativa Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.* ”

En idéntico sentido, el artículo 1.095 ordena “ *Interpretación del contrato de consumo El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.* ”

Ello es concordante con las previsiones que surgen del art 37 de la Ley nacional 24.240 de defensa del Consumidor, cuyo texto reza :” **ARTICULO 37.** — *Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenientes: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplien los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.* ”

Las normas citadas despliegan un principio de alcance general para todo el sistema normativo, según el cual toda norma que regule relaciones de consumo debe ser aplicada e interpretada conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al

consumo sustentable. Se trata de una disposición de orden público protectorio, imperativa en su aplicación e indisponible para las partes.

Por ello, es evidente que la interpretación de las exclusiones de garantía debe realizarse en caso de duda a favor del consumidor, de manera tal que le resulte lo menos gravosa posible, de manera tal que no limite la responsabilidad de la empresa y que no desnaturalice las obligaciones y derecho de las partes contratantes.

Las condiciones de la garantía extendida y causales de exclusión de la misma son preestablecidas por la empresa, que cuenta con la capacidad técnica y económica, que no tiene limitación a la hora de redactar, pudiendo detallar todas las opciones de exclusión de garantía, frente a un consumidor que sólo puede aceptar el contrato o no firmarlo.

Las mismas son cláusulas predispuestas que deben interpretarse de la manera más favorable al consumidor. Por ello, las exclusiones de garantía deben ser interpretadas de manera restrictiva y promoviendo una cobertura amplia de la garantía.

Que respecto del servicio técnico de la marca, surge que la misma no estaría cumpliendo con los requisitos que surgen del artículo **15 de la Ley 24.240**, respecto de que “...*el garante estará obligado a entregar al consumidor una constancia de reparación en donde se indique: a) La naturaleza de la reparación; b) Las piezas reemplazadas o reparadas; c) La fecha en que el consumidor le hizo entrega de la cosa; d) La fecha de devolución de la cosa al consumidor...*”. En el caso si bien el servicio técnico realizó la revisión del artefacto e incluso realizó cambios, la constancia que entregó a la consumidora resulta incompleta.

En el caso de autos y teniendo en cuenta que se trata de un termotanque cuyas fallas comienzan a los pocos meses de adquirido, también se estaría incumpliendo lo establecido en el artículo **17 de la Ley 24.240**, del que surge que en caso de estar ante una *Reparación no Satisfactoria*, el consumidor puede: a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa; b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en

plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales; c) Obtener una quita proporcional del precio.

Por ello, interpretando de manera restrictiva la exclusión, al no estar detalladamente y explícitamente excluido, se encuentra incluido en la cobertura de garantía. No es posible realizar la interpretación como pretende ESCORIAL SAIC, incluyendo una causal no detallada en ningún documento aportado al expediente, porque ello deja un gran margen de situaciones que pueden estar o no cubiertas a discreción exclusiva de las empresas. Cualquier exclusión debe ser clara y específica en cada cláusula o condición que excluya su cobertura. Por lo tanto, no demostrada la causal de exclusión, no habiendo solucionado el desperfecto y no habiendo realizado un cambio o reintegrado lo abonado por el denunciante se concretan las **infracciones a los artículos 11, 12, 13, 15 y 17 de la Ley 24.240.**

Habiéndose acreditado las infracciones detalladas más arriba, es evidente el daño sufrido por el consumidor.

Por último, en cuanto al resarcimiento del daño previsto en el artículo 40 bis, el mismo establece en su parte pertinente "... Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios..."

Este daño es una consecuencia directa del incumplimiento de esta ley.

En autos queda de manifiesto que el consumidor oportunamente ha solicitado la reparación del producto adquirido, no recibiendo por parte de la denunciada las reparaciones adecuadas alegando una falta de garantía, ya que según su criterio se advertían razones que la excluían, sin mayores detalles, a pesar de que el producto fue adquirido en una de las denunciadas y que fue utilizado conforme el destino por el cual ha sido adquirido.

La negativa a cubrir los desperfectos por parte del fabricante generó como consecuencia directa una infracción a la Ley 24.240, que conlleva un perjuicio a la

consumidora equivalente al valor de lo abonado por el artefacto que no funciona en la suma de **\$ 40.799,16 (PESOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON DIECISÉIS CENTAVOS)**.

Dicha suma, devengará intereses a la tasa activa para restantes operaciones en pesos desde la fecha del reclamo (16-3-2023) hasta la fecha de efectivo pago. a la fecha del presente pronunciamiento, el daño asciende a la suma de **\$ 77.452,98 (PESOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS)**

Atento el estado de autos y siendo que la presente denuncia tiene como base fallas del producto nuevo adquirido con un consiguiente servicio técnico deficiente, la misma se encuentra comprendida dentro de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, Ley Nacional 24.240 y Código Provincial de Implementación de Usuarios y Consumidores Ley 13.133 de la Provincia de Buenos Aires.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley Nacional 24.240, Ley Provincial 13.133, artículos 47, 48, 79, 80, 81 y concordantes y Decreto Municipal 2/2022 y modificatorias

Por ello,

**EL SECRETARIO
DE ATENCION AL VECINO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Tiénese por verificada la infracción de los artículos 11, 12, 13, 15 y 17 de la Ley 24.240, por parte de la empresa **ESCORIAL S.A.I.C. con CUIT Nro. 30-50325553-3 y INC S.A. con CUIT 30-68731043-4.**

Artículo 2°.- Tiénese por verificada la infracción a los artículos 47 y 48 de la ley 13.133 por parte de **INC S.A. con CUIT 30-68731043-4.**

Artículo 3°.- De conformidad con lo establecido por los artículo 47 de la Ley Nacional 24.240 y artículo 73 de la Ley Provincial 13.133 sancionese a las empresas **ESCORIAL S.A.I.C. con CUIT Nro. 30-50325553-3** y **INC S.A. con CUIT 30-68731043-4** con una multa por el monto equivalente a 1 (una) canasta básica total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) la que deberá ser abonada dentro de los 10 días hábiles, depositando tal monto en la cuenta abierta a nombre de la Municipalidad de Tres de Febrero, en el Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal 5003, cuenta corriente 50600/3, CBU 0140060101500305060031 CUIT 30-99900124-2.

Artículo 4°. En virtud de lo establecido por el artículo 40 bis de la ley 24.240 y de conformidad con las constancias de autos, intímese a las denunciadas **ESCORIAL S.A.I.C. con CUIT Nro. 30-50325553-3** y **INC S.A. con CUIT 30-68731043-4** a abonar el daño acreditado a la consumidora por la suma de **\$ \$ 77.452,98 (PESOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS)** la que debiera actualizarse con tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires hasta su efectivo pago. Dichas sumas deberán ser depositadas en la cuenta que oportunamente denuncie el consumidor, dentro de los diez (10) días hábiles, de notificada la misma.

Artículo 5°.- Publíquese la parte dispositiva de las presente por un día en el **Diario TRES DE FEBRERO en la calle SABATTINI 693, Caseros** Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente, debiendo acreditar ante esta Dirección la mencionada publicación dentro de los 5 días hábiles de concluida la misma.

Artículo 6°.- NOTIFÍQUESE a la parte denunciada en su domicilio, haciéndole saber que en el plazo de 10 (DIEZ) días hábiles e improrrogables de notificada la presente deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, acompañando el certificado de transferencia o depósito que acredite el cumplimiento de la sanción, por ante nuestra Oficina sita en la calle Juan Bautista Alberdi 4840, 1er. Piso, Localidad de Caseros (C.P. 1678), Partido de Tres de Febrero, en el horario de 8:00 a 14:00 hs, todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes a su cobro.


PABLO CASNA
SECRETARIO DE ATENCIÓN AL VECINO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO

RESOLUCION N°

215/23


LORENA CAMPANARI
SUBSECRETARIA LEGAL
TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO